

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 3, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS.**

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia en este día me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey y sus Augustas Hermanas y Tía la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel continúan sin novedad en su importante salud, y que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), se encuentra mejor de su indisposición catarral, pero continúa en cama cual conviene al mejor y más pronto restablecimiento de su interesante salud.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Enero de 1891. El Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 24 de Enero.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

*Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.*

NEGOCIADO—CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la

Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

*Comandancia de la Guardia civil de Holguin.*

Guardia José Uso Seglar, natural de Villarco, provincia de Castellon.

*Regimiento infantería de la Reina.*

Soldado Juan Manzanet Olivet.  
Idem Diego Javaló Sandino

*Regimiento infantería del Rey.*

Soldado Cenon Muñoz Orcajuela, natural de San Bartolomé, provincia de Toledo.

Idem Juan García Castillo, natural de Málaga.

Idem José Rovira Muñoz.  
Idem Antonio Jimenez Camacho, natural de Trigueros, provincia de Málaga.

*Cazadores de la Union.*

Soldado Juan Ambí Rogueras, natural de Vandalles, provincia de Tarragona.

*Academia militar.*

Sargento primero Vicente Muñoz Yuste.

*Escuadron Cortes.*

Soldado Jaime Bernal Diaz.

*Brigada sanitaria.*

Soldado Antonio Gallego Atienza, natural de Valladolid.

Idem Antonio García Salas, natural de Ecija, provincia de Sevilla.

Idem Antonio Garamendi Proens, natural de Celemillo, provincia de Mallorca.

Idem Silvestre Lopez Gonzalez, na-

tural de San Adriano, provincia de Oviedo.

Idem Justo Ilanderas Gutierrez, natural de Santander.

Idem Antonio Llorente Sanchez, natural de Valladolid.

Idem Francisco García Morán, natural de San Cristóbal, provincia de Jaen.

Idem Gernalberto Llanos García, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo.

Idem Ciriaco Martinez Ruiz, natural de Soria.

Idem Enrique Manso Feliu, natural de Valencia.

Idem Domingo Miera Gomez, natural de Logroño.

Idem Manuel Venendez Menendez, natural de adrid.

Idem Narciso Martin Romero, natural de Urroz, provincia de Zaragoza.

Idem Juan Marcira Fernandez, natural de Bienerreá, provincia de Zaragoza.

Idem Joaquín Muñoz Moreno, natural de Alcántara, provincia de Badajoz.

Idem Morales Rodriguez, natural de Torre-Campos, provincia de Zaragoza.

Idem Adolfo Dominguez García, natural de Valencia.

Idem Antonio Martínez Jimenez, natural de oín, provincia de Málaga.

Idem Manuel Moreno Gonzalez, natural de Almogués, provincia de Huelva.

Idem Ambrosio Sainz Diego, natural de Ciudad, provincia de Burgos.

Idem Apolinar Salmeron Batus, natural de Segovia.

Idem Manuel Tuseu Baseu, natural de Cienfuegos, provincia de Cuba.

Idem Pedro Elordi Fernandez, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Idem Francisco Franco Corrales, natural de Bosque, provincia de Cádiz.

Idem Jorge Frías Ramos, natural de Calahorra, provincia de Logroño.

Idem Jorge García Ramos, natural de Roguerizo, provincia de Salamanca.

Idem Ramon Torres Soler, natural

de San Juan de las Abadesas, provincia de Barcelona.

Idem Luis Soto Gutierrez, natural de Ferrol, provincia de la Coruña.

Idem Pablo Serrauo Martinez, natural de Pradoluengo, provincia de Burgos.

Idem Silvestre Sanz Lluçia, natural de Sagunto, provincia de Valencia.

Idem José Gallardo Caballero, natural de Medina de las Torres provincia de Badajoz.

Idem Ildelfonso Gisbert Morales, natural de Callaut, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Fuentes Fuentes, natural de María, provincia de Lugo.

Idem Rufino García Vega, natural de Valls, provincia de Tarragona.

Idem Tomás García Oca, natural de Belorado provincia de Burgos.

Idem Angel Abad Castañeda, natural de Victoria, provincia de Alava.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El General Inspector, P. A., el Teniente Coronel, encargado del despacho, Federico Francia.

(Gaceta del 20 de Enero.)

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

CORREOS.

*Circular número 22*

Por Real orden de 19 del mes actual, se dispone la celebracion de subasta pública del servicio de conduccion del correo á caballo ó en carruaje entre la oficina de Bilbao y la de Ramales en esta provincia, bajo el tipo de 3.926 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante mi autoridad en la casa Gobierno y Alcalde de Ramales respectivamente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 26 de Febrero próximo á la una de la tarde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen hacer proposiciones. Santander 26 de Enero de 1891.

El Gobernador,  
*Antonio Baztán y Goñi.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

*Seccion de Correos*

Condiciones bajo las que se contratará la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Bilbao y la de Ramales, provincias de Vizcaya y Santander.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del Ramo de Bilbao á la de Ramales, todos los objetos que se enumeran en la tarifa de correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad, á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que anoten la correspondencia certificada y con valores de que se hagan cargo y recojerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de cincuenta pesetas tratándose de un certificado sin declaracion de valor é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustraccion del contenido del certificado con declaracion de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

3.ª La distancia de sesenta y cinco kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

4.ª Por los retrasos ó detenciones, cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de diez ó cinco pesetas por cada cuarto de hora segun que el servicio se preste en carruaje ó á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie, que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

5.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Bilbao y Santander. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedicion, estará obligado el contratista á arbitrar los me-

dios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando si fuese necesario el auxilio de las autoridades. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare. Así mismo tendrá obligacion de conducir gratuitamente en asientos de primera al Administrador principal de Correos dentro de su provincia cuando se traslade á los puntos que sirva la conduccion por asuntos de servicio, y á los empleados en comision de visita de orden de la Direccion general, entendiéndose que esta obligacion se limita á un solo asiento.

6.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de 18 años y sepan leer y escribir.

7.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. Tambien será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

8.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Vizcaya ó Santander.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta, no siendo obstáculo, para que principie, la circunstancia de no estar todavía otorgada la escritura de obligacion.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que dando ésta inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso, por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio, cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia, pero cuando aquellos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exencion del correo en la forma determinada en la disposicion referida será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna, en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente; ésta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos dentro del plazo de 30 dias á contar desde que se notificó aquella, y la otra se entregará en la Administracion principal del Ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En el cuerpo de la escritura deberá constar necesariamente la Real orden sacando á licitacion el servicio, un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposicion del rematante, la respectiva Real orden de adjudicacion y la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos excederá á la cantidad equivalente al 10 0/0 del tipo máximo fijado para la licitacion, y no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de los anuncios oficiales de la subasta en la *Gaceta* y *Boletines* cuyos justificantes de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

16. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratacion, debiendo por consiguiente procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura de traspaso y subrogacion, en la que deberá constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario ó la trasferencia á favor del mismo por parte del cedente del que este tenia al efecto constituido y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples de la mencionada escritura deberán presentarse en la Administracion principal correspondiente en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha en que se practicó la notificacion de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el concesionario.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 29 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si

no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. Caso de muerte del contratista quedará finido el contrato, pero si los herederos, sus curadores, ó la viuda en representacion de aquellos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechár su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamacion contratista negativa.

19. El rematante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conduccion del correo.

Formalidades de orden y detalle para la celebracion de la subasta del servicio á que se refiere el pliego anterior.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del Ramo de Bilbao y la de Ramales se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Vizcaya y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia veintiseis de Febrero á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª No podrán ser contratistas: 1.º Los menores de edad. 2.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiere recaído contra ellos auto de prision. 3.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales y no hubiesen obtenido rehabilitacion. 4.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral. 5.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos. 6.º Los que estuviesen apremiados como deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes. 7.º Los que hayan sido inhabilitados por la Administracion para tomar á su cargo servicios públicos, por falta de cumplimiento en contratás anteriores.

3.ª El tipo máximo para el remate será el de tres mil novecientas veinticinco pesetas anuales.

4.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincia ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda y Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de trescientas noventa y tres pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en

Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

5.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, firmado por el licitador en el sobre, expresándose en aquel por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se acompañará al descubierto la cédula personal corriente, la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita. Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento notarial que lo acredite.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirar ni presentar dos ó más un mismo licitador. El Presidente de la subasta numerará los pliegos por el orden en que fueren presentados.

7.º Abiertos los pliegos por el

mismo orden con que hayan sido entregados y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones se abrirá en el acto, y por espacio de media hora nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate, trascurrida la cual sin haber puja se adjudicará el remate al postor que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarlo así, que hará el Presidente, antes de espirar la media hora de término fijada.

9.º Cualesquiera que sean las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid diez y nueve de Enero de

1891.—El Director general, Los Arcos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitacion pública para contratar el servicio de conduccion del correo entre la oficina del Ramo de Bilbao y la de Ramales, tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de Vizcaya y Santander y Alcalde de Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 26 de Febrero próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de tres mil novecientas veinticinco pesetas anuales.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.º se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de trescientas noventa y tres pesetas en la Caja general de depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincias ó en su defecto en las Administraciones subalternas

de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebracion de la subasta, y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de Vizcaya y Santander y en las Administraciones de Correos de Bilbao, Santander y Ramales, durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 19 de Enero de 1891 —El Director general, Los Arcos.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T. natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del Ramo de Bilbao á la de Ramales y viceversa por el precio de (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

# GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

### SECCION DE FOMENTO.—MINAS

Demarcadas sin protesta ni reclamacion alguna las minas que á continuacion se expresan, prevengo á los registradores que dentro del término de quince dias con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1874, presenten en papel de pagos al Estado el importe de los derechos de pertenencias y timbre del título de propiedad, cuyas cantidades se expresan en la misma relacion, advirtiéndoles que si dejaran trascurrir dicho plazo se declararán cancelados los expedientes, sin curso y fenecidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que sirva de notificacion á los registradores que no residiendo en esta capital no han nombrado apoderado como determina el artículo 92 de la ley vigente de minas y á los efectos del mismo y lo preceptuado en el 40 del reglamento.

Santander 22 de Enero de 1891.

El Gobernador,

ANTONIO BAZTAN

### Relacion que se cita.

Número del expediente	NOMBRE de la mina.	NOMBRE del interesado.	CLASE de mineral.	Número de pertenencias.	PUNTO donde radican.	Por derechos de timbre del título. — Pesetas.	Por derechos de pertenencias. — Pesetas.
4808	José María	D.ª Jacinta de Vitoria	Hierro	12	Camargo	50	15
4810	Leoncia	La misma	Idem	16	Idem	50	16
4836	Felicia	D. Juan Bautista Martinez	Idem	5	Pielagos	50	15
4838	Consuelo	Antonio Sancebrian	Pirita de hierro	12	Camargo	50	15
4846	Inesperada	Francisco Alvarez Fernandez	Hierro	36	Idem	50	36
4854	La Aurora	El mismo	Idem	35	Idem	50	35
4768	Felicísima Rosario	Lesmes de Santa Martina	Calamina	12	Alfoz de Lloredo	50	30
4763	Jerónima Gregoria	Santos Navarro	Idem	16	Ruiloba	50	40
4764	Luisa	Lesmes de Santa Martina	Hierro	12	Reocin	50	15
4765	Milagros	Dionisio Alonso	Calamina	12	Idem	50	30
4815	Santa Casilda	Angel Fernandez Corral	Turba	12	Idem	50	15
4634	Pepita	José Ciarruiz	Cobre	12	Los Corrales	50	30
4743	Jesusa	Toribio Vidaña	Hierro	12	Santander	50	15
4851	Teresa	Matias del Cerro	Idem	12	Idem	50	15

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

## Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Solicitado por D. Emilio Iturralde que se le adjudique una parcela de terreno como colindante con otro de su propiedad, se ha acordado:

1.º Que bajo el número 337 de orden se adicione al inventario general de fincas rústicas dicho terreno parcelario que radica en el sitio denominado «La Ventilla», correspondiente al pueblo de Guarnizo, Ayuntamiento del Astillero, y linda por el Norte y Este con marisma, Sur terreno comunal y Oeste casa y huerta del solicitante, un arroyo y terreno comunal solicitado por D. José Manuz.

2.º Que se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que se consideren interesados y con objeto de que en virtud del derecho que les concede la ley de parcelas de 17 de Junio de 1864 e instrucción de 20 de Marzo de 1865, puedan reclamar en contra de la adjudicación de que se trata.

Santander 24 de Enero de 1891.—  
A. Valgañón.

## SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS

DE LIÉBANA.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877, esta Direccion ha dispuesto que se fije al público la lista de los señores socios que con arreglo al párrafo 2.º de dicho artículo tienen derecho de eleccion de Compromisario para la de Senadores y en su virtud se publica la siguiente

## Lista de los señores socios electores.

- D. Pablo Roiz de la Parra  
» Miguel Calvo  
» Enrique de Linares  
» Francisco Alonso de la Bárcena  
» Ricardo de las Cuevas  
» Vicente Perez de Celis  
» Francisco María de la Peña  
» Benigno de Linares y la Madrid
- Excmo Sr. D. Jesus de Monasterio y Agüeros  
D. Juan de Linares y Argüelles  
» Melchor Beltran  
» Gregorio Muñoz Valbuena  
» Antonio Lopez Ramajo  
» Marcial Alvarez Miranda
- Excmo. Sr. D. Federico de la Viesca  
D. Teodoro Cueto y Posada  
» Lucrecio Jusué Fernandez  
» Ildefonso Llorente Fernandez  
» Angel Francisco Soblechero  
» Fernando Vaz Alba  
» Claudio Perez de Celis  
» Emilio Cosío Rivas
- Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla  
D. Luis Martinez del Campo

- D. Torcuato Jusué Fernandez  
» Luis Valcarcel  
» Antonio Martinez Bedoya  
» Alfonso Gomez de Enterría  
» Aquilino Dominguez de la Torre  
» Manuel Bustamante y Mier  
» Jacinto Carabes Gutierrez  
» José Colmenares Villarroel  
» Joaquin Erenas Perez  
» Ignacio García Martin  
» Eduardo Jusué Fernandez  
» Indalecio Martinez de Bedoya  
» José de la Paz Bustamante  
» Angel Bedoya Colmenares  
» José Francisco Lopez  
» Celestino Jusué Fernandez  
» Francisco Martinez  
» Arturo Gomez de Enterría  
» Clemente Cosío Rivas  
» Eleuterio Arenal  
» Gerardo Roiz de la Parra  
» Eusebio Larrinaga  
» Laureano de las Cuevas  
» Máximo Arenal  
» Abel Alonso de la Bárcena  
» Eufasio Anton Escandon  
» Pedro del Rio  
» Vicente José de Lamadrid  
» Urbano de las Cuevas  
» Anselmo Rodriguez

Excmo. Sr. D. Casimiro Bona  
Potes 20 de Enero de 1891.—El Vice-Director, Angel Francisco Soblechero.—Gregorio Muñoz, Secretario.

## Pro idencias judiciales.

D. PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez y seis de Febrero próximo, y once horas de su mañana, se subastarán en la sala Audiencia de este Juzgado, sin sujecion á tipo fijo por no haber habido postores en las dos subastas celebradas, las fincas siguientes:

Ptas. Cts.

- 1.ª Una casa en el casco del pueblo de Catillos y su calle de la Aurora, señalada con el número siete, compuesta de vivienda, corte y pajjar, que mide su suelo seiscientos pies superficiales, y linda Poniente con casa de Manuel Robledo y por los demás vientos con calle pública, cuya casa tiene su entrada por el mediodía, tasada en mil doscientas sesenta pesetas 1.260
- 2.ª Una tierra en término del mismo pueblo y sitio denominado tierras de arri-

Ptas. Cts.

ba, que linda al Saliente otra de Clemente Gomez, Mediodía con Félix Sanchez, Poniente Pedro Gomez y Norte con más de Benito Allés, su cabida ocho arrobas de patatas de sembradura, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas ochenta céntimos 275 80

Cuyas fincas como de la propiedad de Bernardino Robledo Mier, vecino de Catillos, se subastan para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias y multa impuestas, en causa que se le siguió por hurto de maderas, advirtiéndose que se subastan sin suplir los títulos de propiedad y que para tomar parte en la subasta, se consignará en la mesa del juzgado el diez por ciento de la tasación.

Dado en Valle á veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro de Uzquiano.—Por su mandado, Alejandro Mancebo.

DON PEDRO SARO Y SIERRA, Juez municipal de este término é interino de primera instancia del partido por cesacion en el cargo del propietario.

Por el presente edicto se cita y llama á la señora D.ª Luisa Sainz Calderon, esposa de D. Ernesto de la Pedrosa, natural aquella de Veracruz, como de cuarenta y siete años de edad, é hija legítima de D. Manuel Sainz Calderon y de D.ª Francisca Rocha, cuya citada señora desembarcó con su marido en la ciudad de Santander, procedente de la de Veracruz, el veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, fijando ambos su residencia en predicha ciudad de Santander, y su calle de la Blanca, abandonando la D.ª Luisa Sainz Calderon, el domicilio conyugal, ignorándose su actual paradero, por lo que se interesa á instancia de su expresado marido, comparezca en este Juzgado, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia ó *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, tambien se interesa el concurso de las Autoridades de cualquiera clase que fueren, practiquen las oportunas gestiones sobre el paradero de la referida D.ª Luisa Sainz Calderon, y lo pongan en conocimiento de este Juzgado, cooperando así á la recta administracion de Justicia.

Y para la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia se firma en Villacarriedo á quince de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro Saro.—Por mandado de su señoría, Vicente M. Conde.

## CÉDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. D. Félix Jarabo y García, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, dictada en quince de los corrientes en los autos declarativos de menor cuantía á instancia de D. Leandro Arcera y D. Silverio del Campo, vecinos res-

pective de Sotillo de San Vitores y Valdeprado, bajo la representacion del procurador D. Antonio Gonzalez Alvarez, contra D. Antonio Saiz Sanchez, vecino de Cabezon de la Sal, en el partido judicial del valle de Cabuérniga, D.ª Paula, D.ª María y D.ª Justa Saiz Sanchez, domiciliadas la primera en Comillas y las últimas en Udias y D.ª María de las Nieves Stiz y su marido D. Matias Rodriguez Gonzalez, vecinos de Barruelo de los Carabeos y don Agustin Saiz Sanchez, ausente en ignorado paradero, sobre nulidad del testamento nuncupativo que doña Fernanda Saiz Calvo, vecina de Sotillo de San Vitores otorgó en 7 de Enero de 1889 en los Carabeos, ha acordado se cite, llame y emplace al don Agustin Saiz Sanchez, cuyo paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias improrrogables, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia comparezca y conteste á la demanda, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, firmo la presente cédula en Reinosa á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El Escribano, Timoteo Lucio.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada impresión y precio económico.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.